

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que en escrito de 12 de Abril último, D. Francisco García y otros vecinos de Santa Eufemia, Concejales incapacitados del Ayuntamiento de dicha villa, denunciaron ante el Fiscal de la Audiencia provincial de Córdoba que habiéndose personado ante las puertas de las Casas Consistoriales diez días antes del señalado para la elección de Diputados á Cortes, á fin de obtener del Alcalde la reposición en sus cargos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral, se encontraron cerradas las puertas del Ayuntamiento, ausente el Alcalde y ocultos los Concejales interinos, con objeto de no cumplir el precepto de reposición y continuar en sus funciones concejiles, con manifiesta infracción de la ley, y que como estos hechos constituyen, á juicio de los denunciantes, un delito de prolongación de funciones, lo denuncian á los efectos oportunos:

Que pasada la denuncia al Juzgado, y hallándose éste tramitando el sumario incoado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en las razones que estimó oportunas y citando los textos legales que creyó pertinentes:

Que tramitado el incidente, en el que ni se citó al Ministerio fiscal para la vista, ni consta que ésta se celebrara, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó convenientes:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Co-

misión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 41 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que al tramitarse el incidente de competencia en el Juzgado, ni se citó para la vista al Ministerio fiscal, ni consta que dicho acto se celebrara, faltando con ello á lo terminantemente dispuesto en el art. 41 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que este vicio, cometido por el Juzgado en la tramitación de esta contienda, impide por ahora la resolución del conflicto en cuanto al fondo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 21 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de primera instancia de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 23 de Abril de 1907, don Pedro Coll y Rigau, debidamente representado, dedujo demanda de interdicto de retener contra D. José Claveguera y Barceló, exponiendo: que por escritura de compra, otorgada en 22 de Septiembre de 1894, adquirió la heredad denominada Manso Gelabert, con todos los derechos y servidumbres á ella anexos, entre ellas, la de permitir el paso por algunos de sus caminos á los dueños de otra heredad contigua llamada Camp Majó ó Guas, sin que aparezca de la descripción de la finca que la atraviese camino alguno de carácter público; que el 27 de Marzo último, hallándose D. Joaquín Coll, encargado de dicha finca, hablando con el demandado en los alrededores de la casa Manso Gelabert, y al mani-

festarle que no tenía derecho para introducirse en aquella propiedad, don José Claveguera le contestó que no se abstendría, ni entonces ni nunca, no sólo á pié, sino también en carruaje, y subiendo acto seguido á uno que tenía allí cercano, recorrió una gran parte de la finca y los caminos de carácter privado, sobre los que pesa la servidumbre á que antes se hace referencia; que al apearse del carruaje, manifestó al encargado de la finca que repetiría el hecho cuantas veces quisiera, añadiendo que sería capaz de penetrar en la casa y registrar cuanto en ella hubiere; que como con tales hechos es evidente que se perturbó y amenazó con nuevas intrusiones la pacífica posesión de la finca, termina, después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, con la súplica de que se admita la demanda, y en su día se declare haber lugar al interdicto, con los pronunciamientos consiguientes:

Que practicada la información testimonial que la ley previene, de la que resultaron probados los dos extremos relativos á la posesión y perturbación en que el interdicto se funda, convocadas las partes á juicio verbal, el actor reprodujo su demanda, adicionando que el demandado obró como particular al verificar los actos que motivaron el interdicto, y éste se opuso, alegando que al realizarlos había obrado como Alcalde de la villa de Pals y en conformidad á un acuerdo administrativo, toda vez que, como tal Autoridad, acompañaba al Arquitecto provincial en la práctica de una inspección pericial, acordada para mejor proveer por la Administración en el expediente de alzada interpuesto por D. Pedro Coll contra un acuerdo del Ayuntamiento de Pals sobre recomposición de un camino público:

Que propuestas por ambas partes las pruebas que estimaron pertinentes, y practicadas solamente las solicitadas por el actor, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, y citando los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal, el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y una decisión de un conflicto jurisdiccional, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que de las citadas disposiciones resulta que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias de la Administración dictadas

dentro del círculo de las atribuciones que la ley le confiere; en que, aun cuando el interdicto se haya dirigido contra D. José Claveguera con el carácter de mero particular, de los hechos que al parecer motivaron la demanda resulta: que aquél obró revestido de la autoridad de Alcalde, acompañando al Arquitecto provincial en la práctica del reconocimiento pericial ordenado en providencia gubernativa con motivo de un recurso interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre conservación de un camino público, y en que, por tanto, obró en cumplimiento inmediato de providencia de la Administración, dictada en asunto de su competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que dados los términos en que el interdicto se ha planteado, no puede desconocerse que en él se trata, aunque sólo bajo el aspecto posesorio, de determinar si el camino en que los hechos se suponen realizados es público ó de propiedad particular, y, por consiguiente, es indudable que su conocimiento, por ser una cuestión puramente civil, corresponde á la jurisdicción ordinaria; y que de la prueba practicada por el actor resulta que el demandado al recorrer en carruaje la finca lo hizo como particular, según el mismo manifestó á presencia de tres testigos, cuyas declaraciones aparecen en los autos:

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, según el cual: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto incoado por D. Pedro Coll para retener la quieta y pacífica posesión en que se hallaba de

los terrenos y caminos propios de su finca denominada Manso Gelabert, perturbada por el hecho de haberlos recorrido en carruaje D. José Claveguera contra la voluntad de su dueño, amenazando después al demandante con nuevas y más graves perturbaciones de dicha posesión.

2.º Que desde el momento en que se invoca la perturbación de la posesión por un tercero, procede la interposición del interdicto, sin que la circunstancia de que el demandado, Alcalde del Ayuntamiento de Pals, al realizar los hechos antes expresados, acompañara al Arquitecto provincial, que se hallaba practicando un reconocimiento ordenado por la Administración, varíe en nada la naturaleza civil del asunto y la consiguiente competencia de los Tribunales ordinarios para entender en él, porque, aparte de que, según en la demanda se consigna, los actos de perturbación fueron realizados por el demandado como particular, es de todo punto evidente que el interdicto sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en nada puede contrariar la esencia de la providencia gubernativa en que se ordenaba la inspección pericial, toda vez que en ella no es posible que se autorizara al Alcalde sin rebasar los límites del respeto á la propiedad privada, consignado en las leyes, para penetrar en la finca del actor, recorriendo en la misma, contra la voluntad de su dueño, caminos y terrenos de carácter particular, según el interdictante.

3.º Que aún en el supuesto de que, con relación á alguno de dichos caminos, se discutiera su carácter público ó privado, desde el momento en que, según se afirma en la demanda y aparece comprobado en la información testifical practicada sobre todos ellos, disfruta su posesión el demandante desde hace muchos años, es indudable que tal cuestión, como civil, correspondería también á la competencia de la jurisdicción ordinaria; y

4.º Que de lo expuesto resulta: que en el presente caso no puede existir acuerdo ó providencia gubernativa, dictada dentro del círculo de las atribuciones de la Administración, que la demanda contrarie, al cual deba ser aplicable la excepción contenida en el art. 89 de la ley Municipal, apareciendo claramente que se ventila tan sólo una cuestión de índole esencialmente civil, aneja á la naturaleza jurídica del interdicto, cuyo conocimiento compete á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

ANUNCIOS OFICIALES

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de ROQUETAS en el mes de Noviembre de 1907.

Día 3.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: 1.º Lectura de los Boletines oficiales.—2.º El Ayuntamiento quedó enterado de los telegramas de los Excmos. señores Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernación y Diputado á Cortes por este distrito D. Agustín Querol, ofreciendo los dos primeros atender en lo posible los estragos causados por la inundación y el último hacer todo cuanto pueda en fa-

vor de esta población.—3.º El Ayuntamiento quedó enterado de la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de fecha de ayer, trasladando la que el día anterior le dirige el Sr. Ingeniero Jefe de la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, manifestándole que dicha Compañía ha cumplido la palabra que le tenía empeñada de desaguar los terrenos del «Racó de Aumedo», y se acordó protestar de la afirmación que hace dicho Ingeniero Jefe por no ser exacta y aprobar la contestación que el Sr. Presidente dirige con esta fecha al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.—4.º El Ayuntamiento quedó enterado de la comunicación de la Excmo. Comisión mixta de Reclutamiento de Tarragona de fecha 22 de Octubre último, trasladando la Real orden de fecha 14 del propio mes declarando soldado condicional al mozo José Vidiella Solá, del reemplazo del actual año.—5.º El Ayuntamiento quedó enterado de la comunicación del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia de fecha 23 de Octubre último notificando el acuerdo del Sr. Delegado en el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de esta ciudad contra la resolución de dicha oficina que modificó la cuota que le fué señalada en el reparto de consumos del actual año al vecino D. Salvador Murall Monclús.—6.º Se acordó conceder autorización á D. Tomás Gisbert Ferré, de esta vecindad, para cambiar la puerta de entrada de la casa que posee en esta ciudad, calle de Santo Tomás, de modo que abra hácia afuera; y—7.º El Sr. Presidente manifestó que el Excmo. Sr. Gobernador civil había entregado 500 pesetas para socorrer á los pobres más necesitados; la Junta local de socorros de Tarragona había remitido 1.000 kilogramos de arroz, 200 de bacalao y 400 de pan, y la Cruz Roja Española del distrito de Reus un bulto de ropas usadas para el mismo objeto, y se acordó dar las más expresivas gracias á dichas entidades, así como también á todas las personas que han prestado trabajos de salvamento durante la inundación y que conste en acta el profundo reconocimiento de esta Corporación municipal.

Día 10.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó lo siguiente: 1.º Lectura de los Boletines oficiales.—2.º Se acordó pasar á informe de la Comisión de obras la instancia de D. Ramón Cid Forés, de esta vecindad, solicitando permiso para reedificar la fachada de la casa que posee en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 2.—3.º Se acordó la distribución de fondos para el presente mes de Noviembre, importante 3.822,23 pesetas, en cumplimiento del art. 155 de la vigente ley Municipal y con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902; y—4.º Fué aprobada y se acordó el pago con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto del actual año, de la cuenta de D. José Arasa, importante 7,15 pesetas, por los jornales y materiales de albañilería invertidos en el Cementerio municipal de esta ciudad.

Día 17.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se tomaron los acuerdos siguientes: 1.º Lectura de los Boletines oficiales.—2.º Se acordó designar al Sr. Concejal D. Francisco Clúa Martí para que en representación de este Ayuntamiento asista á la reunión que se celebrará á las diez horas del día 18 del actual en la Alcaldía de Tortosa para el examen, discusión y aprobación del presupuesto ordinario de ingresos y gastos carcelarios de este partido judicial correspondiente al próximo año

de 1908, en virtud de la comunicación del Sr. Alcalde de dicha ciudad de fecha 11 del actual.—3.º Se acordó dar las más expresivas gracias á don Antonio Vernis, vecino de Reus, por el envío de 8 docenas de calcetines para los perjudicados por la inundación y hacer constar en acta el profundo reconocimiento de esta Corporación municipal por dicho donativo.—4.º Se acordó pasar á la Junta municipal de esta ciudad para su resolución la instancia producida por doña Rosario Cruells de Agnauvives, viuda de D. Juan Caro Terrés, vecina de Tortosa, pidiendo se la dé de baja ó no incluirla en los próximos repartos municipales por no tener intención de no estar más de un mes en la casa del huerto que posee en este término municipal.—5.º Se acordó declarar válidas las subastas que se celebraron el día 16 del actual y adjudicar definitivamente los remates del arriendo de los derechos de Matadero público, del arbitrio de puestos públicos y del servicio de coches fúnebres de esta ciudad para el próximo año de 1908 á favor de D. Felipe Ferrando Chavarría, D. Pedro Chavarría Gisbert y D. Eduardo Castelló Jardí, por las sumas de 5.001 pesetas, 2.202 pesetas y 902 pesetas respectivamente, desestimando por improcedente la reclamación que D. Pedro Chavarría Gisbert produjo contra la primera de dichas subastas.—6.º Aprobóse el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Octubre último.—7.º Se acordó admitir la renuncia del cargo de Alcalde de barrio del poblado de Lloret presentada por D. Tomás Querol Mestre, nombrando en su sustitución á D. Agustín Prats Adell.—8.º Se acordó clasificar pobre á la vecina de esta ciudad, Rosa Martínez Canalda, para los efectos de la Beneficencia municipal.—9.º Se acordó dar de baja en el padrón de vecinos de esta ciudad á D.ª Pilar Aragonés Querol, juntamente con su familia, por pasar á Tortosa, en donde fija su residencia.—10.º El Ayuntamiento quedó enterado de que una Comisión del pueblo de Alforja, presidida por el Sr. Alcalde de dicha población, había entregado la cantidad de 298,62 pesetas para socorrer á los vecinos pobres perjudicados por la inundación, y se acordó dar las más expresivas gracias y hacer constar en acta el más profundo reconocimiento por dicho donativo; y 11.º En vista de la denuncia producida en este acto por el vecino de esta ciudad D. Jacinto Climent Jardí, se acordó prevenir al vecino D. Juan Bautista Jardí Curto que dentro del preciso é improrrogable plazo de veinte y cuatro horas proceda á limpiar la acequia de desagüe que principia en la finca de D. Salvador Domingo Ferré, y termina en el puente de Rebull, dejándola en el mismo ser y estado en que se encontraba antes de ser obstruida por dicho Sr. Jardí, pues de no verificarlo dentro del referido plazo lo hará á sus costas el Ayuntamiento, sin perjuicio de exigirle las demás responsabilidades que procedan.

Día 24.—Ordinaria.—Después de aprobar el acta de la sesión anterior, se acordó lo siguiente: 1.º Lectura de los Boletines oficiales.—2.º Se acordó conceder autorización á D. Cayetano Favá Durán, de esta vecindad, para colocar las puertas en la parte exterior de la casa que posee en esta ciudad, calle Mayor, núm. 35, con el objeto de que abran hácia fuera.—3.º Se acordó conceder autorización á doña Teresa Cid Audi, de esta vecindad, para abrir una puerta en la casa que posee en esta ciudad, calle de San Agustín, núm. 13, de modo que abra hácia afuera.—4.º De conformidad con

lo informado por la Comisión de obras, se acordó conceder autorización á don Ramón Cid Forés, de esta vecindad, para reedificar la fachada de la casa que posee en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 2.—5.º Fueron aprobadas varias cuentas y se acordó su pago con cargo á las respectivas consignaciones del presupuesto del actual año; y—6.º También fué aprobada y se acordó el pago con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto del actual año, de la cuenta de don Raimundo Fata, importante 14 pesetas, por cuatro gorras para los serenos municipales de esta ciudad.

Aprobado el precedente extracto en sesión de hoy á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Roquetas 8 de Diciembre de 1907.—El Secretario, Arturo Carbonell.—V.º B.º—El Alcalde, Adrián Lleixá.

Núm. 4357 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana de este pueblo y año de 1908, se hallarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Alcaldía para que puedan hacerse las reclamaciones que sean procedentes.

Febró 21 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Esteban Martorell.

Núm. 4366

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo y año de 1908, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Febró 21 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Esteban Martorell.

LEY ELECTORAL

de 8 de Agosto de 1907

De venta en la Imprenta de este Boletín oficial: Precio 75 céntimos de peseta.

AVISO

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.